



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1721-2011-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 796-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de diciembre de 2012.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000139994-2012, que obra en autos de fojas 54 a 58, interpuesto por el sujeto responsable **INVERSIONES NIKKY'S S. A. C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 51-2011-MTPE/1/20.41 de fecha 11 de noviembre de 2011, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 19-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 40 a 42 vuelta, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 6,912.00 (Seis mil novecientos doce y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones detalladas en el sexto considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1712-2011, que obra en autos de fojas 01 a 12, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en las infracciones en materia de relaciones laborales en perjuicio de los trabajadores detallados en el acta consistentes en no haber efectuado el pago de la bonificación por trabajo nocturno, no consignar en la planilla de pago los datos completos respecto a la bonificación por trabajo nocturno, y por no acreditar que el registro de control de asistencia cumpla con las formalidades exigidas por ley;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que sustancialmente niega haber incumplido con el pago adicional del 5% para las labores desarrolladas por los trabajadores en el horario nocturno, remitiéndose a las boletas de pago del mes de junio que presentó con el escrito de descargo para sustentar lo señalado;

Cuarto: Que, sobre lo alegado, cabe aplicar la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud de la cual los hechos constatados por los Inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción se presumen ciertos, salvo prueba en contrario; toda vez que lo señalado por el recurrente es simple manifestación de parte desprovista de todo sustento probatorio idóneo, al haber presentado boletas correspondientes al mes de junio del 2011, cuando los periodos en que se determinó la infracción fue durante los meses de enero de 2010 a marzo de 2011;

Quinto: Que, asimismo, el recurrente niega el hecho que no se hayan consignado los datos completos tanto en las planillas como en las boletas de pago desde el mes de enero de 2012 a marzo de 2011, puesto que, según señala, la inspectora del trabajo no realizó observación alguna a los documentos que presentó el 03 de mayo de 2011, conforme se advierte de las constancias de actuaciones inspectivas de investigación; agregando que, en el supuesto negado de haber existido la mencionada infracción, era obligación de la inspectora proporcionar una orientación técnica a fin de cumplir con la normatividad materia de inspección, lo que ha vulnerado los principio de la fiscalización laboral;





Sexto: Que, al respecto, se debe mencionar a la administrada que el inspector solo tiene la obligación de dejar constancia escrita, de las diligencias de investigación realizadas¹ en cada actuación que practique, mas no de los incumplimientos detectados; los que serán plasmados en la medida de requerimiento a efectos de que el sujeto responsable de su comisión, en un plazo determinado, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas²; lo que ha sido estrictamente cumplido por el comisionado, conforme se advierte de la medida de requerimiento *-debidamente notificada al señor Julio Higa Higa, administrador de la empresa-* que obra en el expediente de inspección N° 5887-2011-MTPE/1/20.4, de fojas 97 a 99, mediante la cual se pone de conocimiento a la empresa, entre otros, que no acreditó el registro en planilla de la remuneración íntegra de sus trabajadores que laboran cumpliendo el horario de trabajo de 12:00 horas a 24:00 horas y que no han venido percibiendo la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta y cinco (35%) en forma proporcional por el tiempo laborado entre las 22:00 horas a 24:00; señalando lo mismo en cuanto a las boletas de pago, y requiriéndole que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de, entre otras, Planillas, Boletas de Pago, en un plazo máximo de diez días hábiles; por lo que lo alegado por la administrada en este extremo no cuenta con sustento fáctico ni normativo contemplado por la Ley ni el Reglamento; de otro lado, es necesario precisar que la función orientadora de la inspección del trabajo se realiza a través de las actuaciones de orientación o asesoramiento técnico, y no en las actuaciones inspectivas de investigación, las mismas que se llevaron a cabo en el presente caso;

Séptimo: Que, finalmente, sostiene que la empresa cuenta con un registro de control de asistencia llevado en forma manual, donde los trabajadores consignan dentro de su jornada de labores el tiempo que se les otorga para que hagan el uso de su derecho a refrigerio, el que habría sido presentado a la inspectora conforme así lo consigna en el acta: "Registro de asistencia de trabajadores con indicación del tiempo en que inicia y termina el refrigerio y break";

Octavo: Que, sobre este aspecto, es necesario precisar que de la lectura del acta de infracción se advierte que la referida cita textual se encuentra en la parte correspondiente a la diligencia de comparecencia de fecha 03 de mayo de 2011, donde la inspectora señala que a fin de continuar las actuaciones de investigación requirió la comparecencia del sujeto inspeccionado para el día 09 de mayo de 2011, solicitando que presente entre otros documentos: *Registro de asistencia de trabajadores con indicación del tiempo en que inicia y termina el refrigerio y break*, lo que también se puede corroborar del mismo requerimiento de comparecencia de fecha 03 de mayo de 2011, que obra a fojas 62 del expediente de inspección N° 5887-2011; por lo que lo alegado en este extremo por la empresa carece de veracidad; máxime si de la misma documentación que presentó tanto en la etapa de actuaciones inspectivas como en el presente procedimiento sancionador, referida al control de asistencia, se visualiza que los trabajadores únicamente señalan el tiempo de duración de su refrigerio³ (1 ½), más no consignan la hora y minutos del ingreso y la salida de la jornada de trabajo, conforme así lo exige el artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR⁴;

¹ Noveno párrafo del artículo 13° de la Ley.

² Tercer párrafo del artículo 14° de la Ley.

³ Decreto Supremo N° 007-2002-TR - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, Modificado por Ley N° 27671

Artículo 7°: (...) El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo distinto.

⁴ Decreto Supremo N° 004-2006-TR

"Artículo 2.- Contenido del registro

El registro contiene la siguiente información mínima:

- Nombre, denominación o razón social del empleador.
- Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador.
- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.
- Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.
- Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo."



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Noveno: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 551-2011-MTPE/1/20.41 de fecha 11 de noviembre de 2011, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a la suma de S/. 6,912.00 (Seis mil novecientos doce y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/rt.



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁵ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.